

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

El suscrito, Cruz Pérez Cuéllar, Senador de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se reforma la Ley de Coordinación Fiscal**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 4 de octubre de 2017 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Acuerdos que adoptó el Consejo Nacional de Seguridad Pública (el “Consejo”) en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2017. En dicha sesión, el Consejo, mediante el Acuerdo Número 10/XLII/17 instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (el “Secretariado Ejecutivo”) para que en coordinación con la oficina del Comisionado Nacional de Seguridad (el “Comisionado”), realizara un diagnóstico de la Red Nacional de Radiocomunicación (la “RNR”), con base en el cual se estableciera un plan estratégico de corto, mediano y largo plazo que garantizara la operación, mantenimiento y actualización de dicha RNR.

Como consecuencia de lo anterior, el Secretariado Ejecutivo publicó, con fecha 29 de noviembre de 2018, el Estudio Prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, que contempló el Plan Estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al Acuerdo 10/XLII/17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (el “Estudio Prospectivo”), mismo que fue instrumentado con la colaboración del Comisionado y del Instituto Politécnico Nacional (IPN).

El diagnóstico que arrojó el Estudio Prospectivo fue que los usuarios de los servicios de la RNR asignaron una calificación promedio 5/10 (cinco sobre diez) a los servicios que proporciona actualmente la propia RNR. Según el Estudio Prospectivo, dicha

calificación “es el reflejo de los problemas que los usuarios experimentan al utilizar la red y las necesidades aquí [...] que deben satisfacerse”<sup>1</sup>.

Si bien el propósito principal de la RNR2 es el integrar con cobertura nacional los servicios de radiocomunicación de las autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales, la gran mayoría de los expertos coinciden en que hoy dicho propósito no se alcanza del todo puesto que la red actualmente no permite una efectiva interoperabilidad de las características, tecnología, infraestructura y sistemas empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública (según dicho término es definido en la fracción VIII del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

En este sentido, el Estudio Prospectivo señala lo siguiente:

*“Uno de los graves problemas a los que se enfrenta el combate a la delincuencia en el país es la falta de coordinación e intercambio de información de, hacia y entre las instituciones y corporaciones dedicadas a la prevención y persecución del delito en los tres niveles de gobierno.*

*La falta de una estructura funcional representa riesgos que afectarían el propósito fundamental de la RNR, el cual es unificar los sistemas de radiocomunicación de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno e interconectar las redes estatales independientes.*

*Por lo tanto, para mejorar las acciones de respuesta de las instituciones y corporaciones de seguridad pública ante ilícitos, es necesario contar con un modelo de operación que les permita la coordinación de acciones de manera dinámica, así como intercambiar información y establecer fácilmente comunicaciones eficientes, logrando así una capacidad de respuesta óptima [...].”<sup>3</sup>*

Los expertos han identificado que la imposibilidad de lograr una adecuada interoperabilidad e interconexión de las comunicaciones entre las Instituciones de

---

<sup>1</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Estudio prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, que contempla el plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al acuerdo 10/XLII/17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.* 2018. Ciudad de México, México, p. 125.

<sup>2</sup> Creada por el Acuerdo Número 03/XI/02, adoptado por el Consejo en su Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha 29 de enero de 2002.

<sup>3</sup> Ídem. p. 416.

Seguridad Pública se debe principalmente a que la RNR opera con tecnología derivada de una norma propietaria<sup>4</sup>, la cual –por las propias características de toda norma propietaria– ocasiona una falta de compatibilidad y dinamismo efectivas en las tecnologías, infraestructura y sistemas empleados por las Instituciones de Seguridad Pública en materia de radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones<sup>5</sup>.

Del Estudio Prospectivo se desprende que en una red de comunicaciones de misión crítica para seguridad pública (como lo es la RNR) resulta fundamental asegurar que las comunicaciones entre las Instituciones de Seguridad Pública tengan una completa confidencialidad, ya que sólo de esa manera se puede garantizar, una respuesta eficiente de las autoridades ante contingencias y peligros hacia los ciudadanos.

Al efecto, el propio Estudio Prospectivo reconoce que, con el desarrollo tecnológico, existen diversos estándares<sup>6</sup> (contrarios, por naturaleza, a las normas propietarias) *“que ofrecen una solución para garantizar el cifrado de las comunicaciones entre usuarios de una red de misión crítica. Estos estándares son de gran utilidad para asegurar que los sistemas sean compatibles entre sí, es decir, que pueden interconectarse, de igual manera, los estándares permiten que diversas compañías e incluso países, desarrollen innovaciones tecnológicas, propiciando así una evolución constante, y un ambiente competitivo”*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Se afirma que la RNR emplea tecnología derivada de una norma propietaria según se desprende de la memoria documental *“Servicio de Radiocomunicación para la Policía Federal”* instrumentado por la entonces Coordinadora de Soporte Técnico de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Policía Federal, Comisario Jefe Ingeniera Ingrid Morgan Sotomayor, de fecha 15 de octubre de 2012, mismo que puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://www.cns.gob.mx>

<sup>5</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Estudio prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, que contempla el plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al acuerdo 10/XLII/17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública*. 2018. Ciudad de México, México, p. 129.

<sup>6</sup> Conforme a las definiciones que comparten la European Telecommunications Institute, la International Organization for Standardization y la International Electrotechnical Commission, respecto del término *“estándar”*, se desprende que éste es un documento establecido por conceso y aprobado por un órgano reconocido, que proporciona, para su uso cotidiano y repetitivo, reglas, lineamientos o características para actividades o sus resultados, dirigido a lograr el óptimo grado de orden en un contexto específico.

<sup>7</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Estudio prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, que contempla el plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al acuerdo 10/XLII/17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública*. 2018. Ciudad de México, México, p. 128.

Como se puede ver, los expertos reconocen que el uso de estándares es fundamental en la industria de comunicaciones de seguridad pública, ya que *“permiten tener interconectividad e interoperabilidad, entre los sistemas”*<sup>8</sup>, lo cual resulta particularmente importante para contar con un mercado abierto y competitivo. Asimismo, el Estudio Prospectivo reconoce que el avance en la tecnología de las comunicaciones ha permitido que actualmente existan en el mercado tecnologías estandarizadas para operar en redes de misión crítica (como lo es la RNR), conocidas como Professional Mobile Radio, entre las que el Estudio Prospectivo identifica a los estándares tecnológicos TETRA (Trans European Trunked Radio), DMR (Digital Mobile Radio), P25 (Proyect 25) y LTE (Long Term Evolution).

Como se desprende de lo anterior, existen diversos estándares tecnológicos internacionalmente reconocidos, cuya incorporación en los lineamientos, criterios, acuerdos y resoluciones que adopta el Consejo, permitirían lograr una efectiva interoperabilidad, compatibilidad e interconexión en las características, tecnología, infraestructura y sistemas empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública en los tres niveles de gobierno.

Además, la adopción de tecnologías y sistemas que cumplan con estándares internacionales, al lograr la interconexión e interoperabilidad de las comunicaciones, acarrearía:

- a) Garantizar la libre competencia y concurrencia en la oferta de bienes y servicios relacionados con la tecnología y sistemas que se emplean en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones;
- b) Asegurar, como lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Estado Mexicano cuente con mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, para adquirir, arrendar y contratar servicios relacionados con la tecnología y sistemas a los que hace referencia el numeral (i) inmediato anterior;
- c) Incorporar la tecnología más avanzada que de tiempo en tiempo se encuentre disponible para operar la RNR y/o de cualquier otra red que en el futuro pudiera complementarla y/o sustituirla, y

---

<sup>8</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Estudio prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, que contempla el plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al acuerdo 10/XLII/17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública*. 2018. Ciudad de México, México, p. 129.

- d) Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la mejor infraestructura y equipamiento disponible en radiocomunicación y video-vigilancia, que les permitan desarrollar mejor las funciones que en materia de prevención y persecución del delito, procuración de justicia y reinserción social, los diversos ordenamientos jurídicos les han encomendado.

Indudablemente debemos de reconocer los esfuerzos que ha llevado a cabo la Comisión, por conducto del Secretariado Ejecutivo, para emitir normas y lineamientos técnicos que permitan lograr la interoperabilidad e interconexión de las comunicaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, han sido loables; sin embargo, el avance y desarrollo continuo en las tecnologías de la información y la cada vez más requerida especialización técnica, exigen que sean órganos y comités integrados por especialistas en materia de radiocomunicaciones y telecomunicaciones de seguridad pública, quienes estén encargados de identificar cuáles deben ser las características de la tecnología y sistemas que se deben emplear para que las instituciones de seguridad pública puedan coordinarse e intercambiar información de manera ágil y segura, para combatir la delincuencia, contar con una capacidad óptima de respuesta ante la comisión de ilícitos y compartir inteligencia que permita prevenir y perseguir el delito de manera eficiente.

En consecuencia, la presente Iniciativa prevé la creación del Comité Normativo de Tecnología, Infraestructura y Sistemas de Radiocomunicación, Video-Vigilancia, Servicios de Llamadas de Emergencia y Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (el “Comité”), el cual:

1. Formará parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública (el “SNSP”);
2. Será un órgano técnico que auxilia al Sistema para lograr la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;
3. Gozará de autonomía técnica para emitir los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan lograr sus fines;
4. Estará conformado por cinco miembros expertos en el desarrollo, diseño, supervisión y/o investigación de tecnología y/o telecomunicaciones empleadas en la seguridad pública, los cuales serán designados y removidos libremente por el Consejo, y
5. Al emitir sus respectivos lineamientos, normas y manuales técnicos, deberá, entre otros asuntos:

- a) Adoptar y cumplir con los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, objetividad, eficiencia, eficacia, honradez, economía y libre competencia y concurrencia;
- b) Asegurar la interoperabilidad de las características, tecnología, infraestructura y sistemas que permitan la interconexión de la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;
- c) Asegurar que las características, tecnología, infraestructura y sistemas de la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública, cumplan con los estándares internacionales que aseguren que dichas características, tecnología, infraestructura y sistemas, sean compatibles entre sí;
- d) Asegurar la apertura de la libre competencia y concurrencia entre los competidores que proporcionen tecnología, infraestructura y sistemas de radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública, y
- e) Conforme a los estándares internacionales y el avance y desarrollo tecnológico, establecer los plazos en los que razonablemente deberán ser revisados y, en su caso, actualizados, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que de tiempo en tiempo emita el Comité Normativo, mismos plazos que en ningún momento podrán ser mayores a cinco años.

En adición a todo lo anterior, con la presente Iniciativa, al incorporar dentro del SNSP al Comité en los términos antes señalados, se pretende sumarse a la política de austeridad que promueve el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, estableciendo parámetros razonables y de mercado a los que deberán sujetarse las adquisiciones que las Instituciones de Seguridad Pública efectúen respecto de tecnología, infraestructura, equipo y/o sistemas para la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones.

En este tenor, se exhorta a los Titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Estatal y Municipal encargadas de mantener y salvaguardar la seguridad pública, a que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, los principios consagrados en esta Iniciativa de reforma que se presenta ante esta Honorable Asamblea, a efecto de que lleven a cabo la ejecución de todas las acciones encaminadas y tendientes a interconectar, conforme a los estándares

internacionalmente reconocidos, las características, infraestructura, sistemas y tecnología de la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan dichas instituciones de seguridad pública para cumplir con el mandato constitucional de preservar la paz y la seguridad en sus respectivas Entidades Federativas y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** las fracciones VIII y XII del artículo 7; la fracción VII del artículo 10; la fracción XVIII del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 16; las fracciones I, II, VII a XII, XIV, XXII y XXIII del artículo 18; la fracción VI del artículo 19; la fracción XXI del artículo 25; las fracciones XII y XVI del artículo 29; la fracción II y el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 31; el primer y segundo párrafo del artículo 109; el primer párrafo del artículo 110; el artículo 111; la fracción IX del artículo 144, y el primer párrafo del artículo 149; se **adicionan** las fracciones VI y XIII al artículo 5, recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI a XVI; una fracción VIII del artículo 10; las fracciones XIX y XX al artículo 14, recorriéndose en su orden la actual fracción XIX para quedar como fracción XXI; el artículo 18 Bis; el artículo 18 Ter; el artículo 18 Quáter; el artículo 18 Quintus y el artículo 18 Sextus, y se **derogan** las fracciones II y III del artículo 19, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a V. ...

**VI. Comité Normativo: al Comité Normativo de Tecnología, Infraestructura y Sistemas de Radiocomunicación, Video-Vigilancia, Servicios de Llamadas de Emergencia y Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones;**

**VII.** Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta ley;

**VIII.** Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

**IX.** Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

- X. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;
- XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XII. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;
- XIII. **Mesa Consultiva: a la Mesa Consultiva del Comité Normativo de Tecnología, Infraestructura y Sistemas de Radiocomunicación, Video-Vigilancia, Servicios de Llamadas de Emergencia y Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones;**
- XIV. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XV. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Secretaría: A la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;
- XVII. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;
- XVIII. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

- I. a VII. ...

- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública, **observando en lo que corresponda, las normas, lineamientos y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo;**
- IX. a XI. ...
- XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos. **Las características y estándares tecnológicos que deberán cumplir los equipos que permitan bloquear o anular las señales a las que hace referencia esta fracción, serán determinadas en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que el Comité Normativo emita al efecto;**
- XIII. a XVI. ...

**Artículo 10.-** El Sistema se integrará por:

- I. a VI. ...
- VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema, **y**
- VIII. **El Comité Normativo.**

**Artículo 14.-** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a XVII. ...
- XVIII.** Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIX.** Emitir, única y exclusivamente por conducto del Comité Normativo, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos previstos en la fracción II del artículo 18 Ter de la presente ley;

- XX. **Emitir los lineamientos bajo los cuáles el Comité Normativo y la Mesa Consultiva regirán su operación y funcionamiento, en el entendido de que el ejercicio de esta facultad será indelegable, y**
- XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

**Artículo 16.-** Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

- I. a III. ...

Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo **y con el Comité Normativo, según corresponda y conforme a sus respectivas competencias**, para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Nacionales que integran el Secretariado Ejecutivo. El Consejo Nacional determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las mismas.

...

...

**Artículo 18.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente, **así como de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo;**
- II. Impulsar, **en el ámbito de su competencia**, mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. a VI. ...
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, **así como de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo;**
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los convenios generales y específicos en la materia, **los lineamientos, normas y/o**

**manuales técnicos que emita el Comité Normativo**, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;

- IX. Proponer al Consejo Nacional, **en el ámbito de su competencia**, las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por las Conferencias Nacionales, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo, **así como con lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo**;
- XI. Proponer, **en el ámbito de su competencia**, los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley, **observando lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 18 Ter de esta ley**;
- XII. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley, **observando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 18 Ter de esta ley**;
- XIII. ...
- XIV. Elaborar y publicar, **en el ámbito de su competencia**, los informes de actividades del Consejo Nacional;
- XV. a XXI. ...
- XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios, **los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo** y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta ley, e informar al respecto al Consejo Nacional;
- XXIII. Dictar, **en el ámbito de su competencia**, las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;
- XXIV. a XXV. ...

**Artículo 18 Bis.- El Consejo Nacional contará con un Comité Normativo, el cual será un órgano técnico que auxilia al Sistema para lograr la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública.**

**El Comité Normativo no contará con estructura ni presupuesto propios, y gozará de autonomía técnica para aprobar los dictámenes que someta a su consideración la Mesa Consultiva a efecto de que el Comité Normativo lleve a cabo la emisión de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan determinar y homologar las características, tecnología, infraestructura y los sistemas informativos y medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública.**

**El Comité Normativo estará conformado por cinco miembros propietarios designados:**

- I. Uno designado por el Fiscal General de la República;**
- II. Uno designado por el Titular de la Secretaría de Marina;**
- III. Uno por el Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;**
- IV. Uno por el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y**
- V. Uno por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes.**

**Los miembros propietarios del Comité Normativo serán removidos libremente por la persona que cuente con la facultad de designarlos conforme al presente artículo.**

**Los miembros del Comité Normativo designarán de entre ellos, a la persona que fungirá como su presidente y a sus respectivos suplentes, en el entendido de que dichos miembros suplentes podrán ser removidos libremente por la persona que, a su vez, los hubiese designado.**

**Cualquier persona que sea designada como miembro propietario o suplente del Comité Normativo conforme a lo establecido en este artículo, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser mayor de treinta y cinco años al día de su designación;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;**
- IV. Poseer título profesional; y**
- V. Haberse desempeñado, cuando menos diez años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines al desarrollo, diseño, supervisión y/o investigación de tecnología y/o telecomunicaciones de seguridad pública, según corresponda.**

**Los miembros del Comité Normativo estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés, directo o indirecto, en los términos que los lineamientos a los que hace referencia la fracción XIX del artículo 14 de esta ley y la legislación aplicable, determinen.**

**Los miembros del Comité Normativo durarán en su encargo cinco años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de alguno de sus miembros, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento que al efecto se prevea en los lineamientos a los que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de esta ley.**

**Artículo 18 Ter.- Corresponde al Comité Normativo:**

- I. Auxiliar al Sistema para lograr la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**

- II. Emitir, conforme a los proyectos de lineamientos, normas y/o manuales que hubiese instrumentado la Mesa Consultiva y aprobado dicho Comité Normativo en términos del Artículo 18 Quintus, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan determinar y homologar las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**
- III. Aprobar los dictámenes y proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita la Mesa Técnica en términos del artículo 18 Quintus;**
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente en relación a las políticas, acciones, planes, programas y/o estrategias relacionadas con las facultades previstas en el presente artículo 18 Ter;**
- V. Coordinar la realización de estudios especializados que coadyuven a lograr los fines que se relacionan en la fracción I de este artículo;**
- VI. Informar periódicamente de sus actividades al Consejo Nacional y a su Presidente;**
- VII. Proponer, en el ámbito de su competencia y con el apoyo y asistencia conjunta del Secretario Ejecutivo del Sistema, los criterios para evaluar el cumplimiento que las Instituciones de Seguridad Pública efectúen respecto de las disposiciones establecidas en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el propio Comité Normativo;**
- VIII. Preparar en el ámbito de su competencia y con la asistencia del Secretario Ejecutivo del Sistema, la evaluación del cumplimiento de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el propio Comité Normativo;**
- IX. Elaborar y publicar, en el ámbito de su competencia, informes de actividades del Consejo Nacional;**

- X. **Establecer los criterios tecnológicos a los que deberán ajustarse las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señalen los lineamientos que dicho Comité Normativo emita al efecto;**
- XI. **Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;**
- XII. **Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos a las que hacen referencia las fracciones X y XI;**
- XIII. **Brindar asesoría técnica a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos a las que hacen referencia las fracciones X y XI, y**
- XIV. **Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.**

**Artículo 18 Quáter.- Los lineamientos, normas y manuales técnicos que emita el Comité Normativo deberán:**

- I. **Adoptar y cumplir con los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, objetividad, eficiencia, eficacia, honradez, economía y libre competencia y concurrencia;**
- II. **Asegurar la interoperabilidad de las características, tecnología, infraestructura y sistemas que permitan la interconexión de la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**
- III. **Asegurar que las características, tecnología, infraestructura y sistemas de la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública, cumplan con los estándares internacionales que aseguren que dichas características, tecnología, infraestructura y sistemas, sean compatibles entre sí;**

- IV. Asegurar la apertura de la libre competencia y concurrencia entre los competidores que proporcionen tecnología, infraestructura y sistemas de radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**
- V. Establecer los plazos en los que razonablemente deberán ser revisados y, en su caso, actualizados, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que de tiempo en tiempo emita el Comité Normativo, conforme a los estándares internacionales y el avance y desarrollo tecnológico. Los plazos en ningún momento podrán ser mayores a cinco años;**
- VI. Establecer los criterios en los que debe considerarse que las Instituciones de Seguridad Pública adquieren una determinada tecnología, infraestructura, equipo y/o sistema para la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, a un precio razonable y conforme a parámetros de mercado, y**
- VII. Asegurar que los proveedores de tecnología, infraestructura, licencias, equipos y/o sistemas para la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que sean utilizados por las Instituciones de Seguridad Pública, no incurran en costos por el uso que éstos efectúen de infraestructura, tecnología, equipos, licencias y/o sistemas propiedad de otra u otras personas que provean dicha infraestructura, tecnología, equipos, licencias y/o sistemas a cualesquier Institución de Seguridad Pública, y cuyo uso sea necesario para asegurar la interoperabilidad de las características, tecnología, infraestructura y sistemas que permitan la interconexión e interoperabilidad de las radiocomunicaciones, sistemas de video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones que operen las Instituciones de Seguridad Pública.**

**Artículo 18 Quintus.- El Comité Normativo contará con una Mesa Consultiva, el cual será un órgano de carácter consultivo y técnico que auxilia al Comité Normativo para proponer a éste los proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan lograr la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios**

**de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública.**

**La Mesa Consultiva no contará con estructura ni presupuesto propios, y gozará de autonomía técnica para emitir los dictámenes y proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que someta a consideración del Comité Normativo.**

**La Mesa Consultiva estará conformada por siete miembros propietarios designados:**

- I. Uno, por la persona que presida la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;**
- II. Uno, por la persona que presida la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;**
- III. Uno, por el Secretario Ejecutivo;**
- IV. Dos, por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, de entre los miembros que conforman su Asamblea General, de acuerdo a lo que emita el Consejo Nacional en los lineamientos a los que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de esta ley, y**
- V. Dos, por el Consejo Coordinador Empresarial, de entre los miembros que conforman su Asamblea General, de acuerdo a lo que emita el Consejo Nacional en los lineamientos a los que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de esta ley.**

**Los miembros de la Mesa Consultiva designarán de entre ellos, a la persona que fungirá como su presidente y a sus respectivos suplentes, en el entendido de que dichos miembros suplentes podrán ser removidos libremente por la persona que, a su vez, los hubiese designado.**

**Cualquier persona que sea designada como miembro propietario o suplente de la Mesa Consultiva deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en el sexto párrafo del artículo 18 Bis de esta ley.**

**Los miembros de la Mesa Consultiva estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que los lineamientos a los**

que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de esta ley y la legislación aplicable, determinen.

Los miembros de la Mesa Consultiva durarán en su encargo cinco años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de alguno de sus miembros, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento que al efecto se prevea en los lineamientos a los que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de esta ley.

**Corresponde a la Mesa Consultiva:**

- I. Auxiliar al Comité Normativo para lograr la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**
- II. Someter a la aprobación del Comité Normativo, los proyectos de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan determinar y homologar las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública;**
- III. Coordinar la realización de estudios especializados que coadyuven a lograr los fines que se relacionan en la fracción I de este artículo;**
- IV. Informar periódicamente de sus actividades al Consejo Nacional y al Comité Normativo;**
- V. Proponer al Comité Normativo, los criterios para evaluar el cumplimiento que las Instituciones de Seguridad Pública efectúen respecto de las disposiciones establecidas en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el propio Comité Normativo;**
- VI. Proponer al Comité Normativo, la evaluación del cumplimiento de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el propio Comité Normativo;**

- VII. Proponer al Comité Normativo, los criterios tecnológicos a los que deberán ajustarse las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señalen los lineamientos que dicho Comité Normativo emita al efecto;**
- VIII. Proponer al Comité Normativo, los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;**
- IX. Proponer al Comité Normativo, los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos a las que hacen referencia las fracciones VII y VIII de este artículo;**
- X. Brindar asesoría técnica a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos a las que hacen referencia las fracciones VII y VIII de este artículo, y**
- XI. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.**

**Artículo 18 Sextus.- La Mesa Consultiva deberá, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes a la fecha en que se haya publicado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, presentar y someter ante el Comité Normativo los proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que permitan determinar y homologar las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública. Los proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que la Mesa Consultiva someta a la aprobación del Comité Normativo deberán cumplir con lo establecido en el artículo 18 Quáter de esta ley.**

**A más tardar, dentro del improrrogable plazo de cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que el Comité Normativo reciba para su aprobación los proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos a los que hace referencia el párrafo anterior, dicho Comité Normativo deberá discutir y aprobar los lineamientos, manuales y normas técnicas a los que hace referencia la fracción II del artículo 18 Ter de esta ley.**

**El Comité Normativo deberá fundar y motivar las resoluciones por las que apruebe o no, los dictámenes y proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que someta a su conocimiento y aprobación la Mesa Consultiva.**

**En caso de que el Comité Normativo no apruebe por cualquier circunstancia los dictámenes o proyectos de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que ponga a su consideración la Mesa Consultiva en el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo, el Comité Normativo, por conducto de su Presidente, deberá de notificar dicha situación al Consejo Nacional, a fin de que éste sea quien emita para un año calendario determinado, los lineamientos, normas y manuales técnicos que serán aplicables para el año calendario que corresponda. Las resoluciones que emita al respecto el Consejo Nacional deberán tomar en consideración las resoluciones, documentos e información puesta a disposición del Consejo Normativo y de la Mesa Consultiva para los mismos efectos.**

**Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. **Se deroga;**
- III. **Se deroga;**
- IV. a V. ...
- VI. Brindar, **en el ámbito de su competencia**, asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos, **observando los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo.**

**Artículo 25.-** Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

- I. a XX. ...
- XXI. Proponer al **Comité Normativo**, criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticos y de personal de las Instituciones de Procuración de

Justicia y al Centro Nacional de Investigación criterios para la administración y resguardo de dichas bases de datos;

XXII. a XXIV. ...

**Artículo 29.-** Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública:

I. a XI. ...

XII. Promover el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos, **observando en lo conducente, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo;**

XIII. a XV. ...

XVI. Proponer al **Comité Normativo**, criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticos y de personal de las Instituciones Policiales y al **Centro Nacional de Investigación criterios para la administración, resguardo y manejo de dichas bases de datos;**

XVII. a XIX. ...

**Artículo 31.-** Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

I. ...

II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social, **observando para ello, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo en el respectivo ámbito de su competencia;**

III. a VII. ...

VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o

de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. **Las características y estándares tecnológicos que deberán cumplir los equipos que permitan bloquear o anular las señales a las que hace referencia este párrafo, serán determinadas por el Comité Normativo en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita al efecto.**

...

...

IX. ...

**Artículo 109.-** La Federación, los Estados y los Municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos **que cumplan con las características y estándares tecnológicos que el Comité Normativo determine conforme a los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que dicho Comité Normativo emita al efecto.**

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública, **observando en lo conducente, los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo.**

...

...

...

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las **que administre el Centro Nacional de Información, en el entendido de que dichas bases de datos deberán cumplir con los criterios técnicos y de homologación que haya**

determinado el Comité Normativo mediante la emisión de los lineamientos, normas y/o manuales técnicos respectivos.

...

...

**Artículo 111.-** La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, realizarán los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad, **interoperabilidad e interconexión** de los servicios de telecomunicaciones de **sus respectivas redes locales**, con las bases de datos criminalísticos, **redes** y de personal del Sistema, previstas en la presente ley **y conforme a los criterios que para lograr tal compatibilidad, interoperabilidad e interconexión haya emitido el Comité Normativo.**

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios **conforme a los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto haya emitido el Comité Normativo.**

**Artículo 144.-** El Pleno del Consejo Nacional resolverá la cancelación o suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 142 de esta ley, a las entidades federativas o, en su caso, municipios, que incurran en lo siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Cualquier incumplimiento a las obligaciones de la presente ley, que afecte a los mecanismos de coordinación en materia de Seguridad Pública, **incluyendo el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo para la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública.**

...

**Artículo 149.-** El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. **Las características y estándares tecnológicos que deberán cumplir los equipos que permitan bloquear o anular las señales a las que hace referencia este párrafo, serán determinadas por el Comité Normativo en los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita al efecto.**

...

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos a los que hace referencia la fracción XX del artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** El Fiscal General de la República, los Titulares de la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes deberán designar, respectivamente, a los miembros del Comité Normativo en términos del artículo 18 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.-** El Comité Normativo se instalará dentro de los treinta días naturales posteriores a que sus miembros sean designados conforme al artículo 18 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Quinto.-** Los miembros de la Mesa Consultiva deberán ser designados conforme a lo establecido en el artículo 18 Quintus de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los treinta días naturales posteriores a que el Consejo Nacional de Seguridad Pública haya emitido los lineamientos que rijan su operación y funcionamiento en términos de la fracción XX del artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Sexto.-** La Mesa Consultiva se instalará dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sus miembros sean designados conforme al artículo 18 Quintus de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Séptimo.-** El Comité Normativo, dentro de los noventa días naturales posteriores a su instalación, deberá emitir los lineamientos, normas y/o manuales técnicos para la determinación y homologación de las características, tecnología, infraestructura y sistemas informativos y de medios de comunicación empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública, que hace referencia la fracción II del artículo 18 Ter de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que serán vigentes durante el ejercicio fiscal del año 2019.

**Octavo.-** Los lineamientos, manuales, acuerdos, resoluciones, normas técnicas y/o cualquier norma y/o disposición que hubiese emitido el Consejo Nacional de Seguridad Pública; el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por sí o en cumplimiento de algún acuerdo, instrucción y/o resolución del Consejo Nacional de Seguridad Pública; cualquiera de las Conferencias Nacionales, y/o las Instituciones de Seguridad Pública, cuyo objeto sea establecer las características de la tecnología, infraestructura y sistemas que son o deben ser empleados en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública, permanecerán vigentes hasta en tanto el Comité Normativo emita los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que los sustituyan conforme a lo previsto en el presente Decreto que reforma la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Noveno.-** Todos los actos jurídicos que se encuentren vigentes y/o surtan o estén surtiendo, parcial o totalmente, sus efectos jurídicos en o a la fecha en que el Comité Normativo emita los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que tengan por objeto establecer las características de la tecnología, infraestructura y sistemas que deberán emplearse en la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública; tengan por objeto que una persona física o moral proporcione a las Instituciones de Seguridad Pública, tecnología, infraestructura, licencias, equipamiento y/o cualesquier clase de bienes y/o servicios relacionados con la radiocomunicación, video-vigilancia, servicios de llamadas de emergencia y centros de control, comando, cómputo y comunicaciones, que operan las Instituciones de Seguridad Pública; y no cumplan con los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que al efecto emita el Comité Normativo, deberán, cuando lo permitan tales actos

jurídicos, darse por terminados anticipadamente, o ser rescindidos por las autoridades que los hubiesen celebrado, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité Normativo emita los lineamientos, normas y/o manuales técnicos cuyo cumplimiento no se garantiza con la vigencia de tales actos jurídicos.

Lo anterior, en el entendido que para la terminación y/o rescisión de tales actos jurídicos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán en todo momento tomar las medidas que resulten necesarias o convenientes a fin de permitir que tales Instituciones de Seguridad Pública estén en posibilidades de continuar realizando sus actividades y funciones de forma ininterrumpida, así como mantener de forma continua el equipamiento, sistemas e infraestructura que resulten necesarios que les permita a todos sus miembros, mantener comunicación de forma ininterrumpida.

**Décimo.-** Hasta en tanto el Comité Normativo no emita los lineamientos a los que se refiere la fracción II del artículo 18 Ter de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos indicados en el presente Decreto, el Ejecutivo Federal, los titulares de las Entidades y/o Dependencias de la Administración Pública Federal, así como los Comités, Comisiones u Órganos a los que hace referencia la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberán de abstenerse de proponer, elaborar, discutir y/o aprobar cualquier Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana que abarque y/o regule de cualquier forma, directa o indirectamente, cualesquiera de las materias y asuntos que deban de ser regulados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluyendo aquellas materias y asuntos relacionados con los lineamientos, normas y/o manuales técnicos que conforme a la misma deban ser emitidos por el Comité Normativo. En consecuencia, cualquier proceso que esté vigente y en el cual se esté discutiendo la emisión y aprobación de cualquiera de las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Mexicanas antes aludidas deberá ser cancelado a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 44.- ...**

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad

Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y **de la Ciudad de México**; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios; **el apego y la aplicación de lineamientos, normas y/o manuales técnicos que emita el Comité Normativo al que hace referencia los artículos 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los recursos destinados a cumplir con tales los lineamientos, normas y/o manuales técnicos**; y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y a la Ciudad de México, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

...

...

...

...

### **Artículos Transitorios**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

---

**SEN. CRUZ PÉREZ CUELLAR**

**Salón de Sesiones del Senado de la República, a los siete días del mes de febrero  
del año dos mil diecinueve**